

“El capitán Alatriste”: escenario jurídico en que se desarrolla la película.

Emma Montanos Ferrín
Catedrática de Historia del Derecho
Facultad de Derecho. Universidad de A Coruña

SUMARIO

Ficha técnica de la película “El capitán Alatriste”. Sinopsis de la película. I. Precisión de objetivos. II. Aproximación al personaje central. III. Escenario socio-jurídico. IV. El Estado: encarnación de la soberanía. V. Los Tercios. VI. La delegación de poder del soberano. VII. La organización polisinodial, plataforma jurídica. VIII. Bibliografía.

FICHA TÉCNICA DE LA PELÍCULA “EL CAPITÁN ALATRISTE”

Título: “El capitán Alatriste”

Director: Agustín Díaz Yanes

Productor: Antonio Cardenal y Álvaro Agustín

Guión: Agustín Díaz Yanes; basada en la novela de A. Pérez-Reverte, *El capitán Alatriste* (Madrid, ed. Santillana-Alfaguara, 1ª. ed. 1996)

Reparto: Viggo Mortensen (Alatriste), Elena Anaya (Angélica de Alquézar), Javier Cámara (Conde-Duque de Olivares), Jesús Castejón (Luis de Alquézar), Antonio Dechent (Garrote), Juan Echanove (Francisco de Quevedo), Eduard Fernández

(Copon), Francesc Garrido (Saldaña), Ariadna Gil (María de Castro), Enrico Lo Verso (Malatesta), Cristina Marcos (Joyera), Eduardo Noriega (Duque de Guadalmedina), Blanca Portillo (Bocanegra), Unax Ugalde (Iñigo Balboa)

Música: Roque Baños

Fotografía: Paco Ferrenía

Montaje: Pepe Salcedo

Dirección artística: Benjamín Fernández

Vestuario: Francesca Satori

País: España. Rodada en Sevilla , Córdoba, León y en algunos lugares de México

Año: 2006

Fecha de estreno: 1 de septiembre del 2006

Duración: 147 minutos

Género: Aventuras

Premios: 3 premios en los ‘Goya 2006’: “mejor dirección artística”, “mejor dirección de producción” y “mejor diseño de vestuario”. Nominaciones: 11 nominaciones a los “Goya 2006” a “mejor película”, “mejor actor”, “mejor actor de reparto”, “mejor actriz de reparto”, “mejor guión adaptado”, “mejor música original”, “mejor fotografía”, “mejor montaje”, “mejor maquillaje y peluquería”, “mejor sonido” y “mejores efectos especiales”.

SINOPSIS DE LA PELÍCULA

La película recrea el escenario histórico, cultural, social y político-institucional de un imperio en crisis: el de la Monarquía Universal Española en el reinado de Felipe IV. Marca su comienzo el desarrollo de una empresa militar en los Países Bajos: la Guerra de los Treinta Años en la que participa el protagonista, Capitán Alatraste, como valeroso soldado de los Tercios de Flandes. Su vuelta a Madrid, marcada por el episodio personal de la muerte en dicha contienda militar y en una emboscada de los holandeses de su amigo y compañero de armas Lope de Balboa, y tras la que recibirá el encargo del cuidado de su hijo Iñigo, dan pie al desarrollo de la historia de este veterano soldado que a su regreso se encuentra con un imperio en franca decadencia en el que se puede seguir el desarrollo político de las diversas instituciones al servicio del Estado. A través de las vivencias de este espadachín a sueldo se recrea el escenario político-administrativo de la monarquía española del siglo XVII en la que el conde-duque de Olivares maneja, como valido, la corte y los asuntos de gobierno apoyándose en una compleja organización ‘polisnodial’. Como mercenario recibe, junto al sicario siciliano Gualterio Malatesta,

un encargo que marcará su vida: el asesinato de dos extranjeros herejes que viajan de forma anónima a Madrid y que resultan ser el Príncipe de Gales (futuro Carlos I de Inglaterra) y su acompañante, el duque de Buckingham, a los que decide perdonar la vida. Desde el punto de vista personal, su vida en estos momentos está marcada por un amor imposible con Angélica de Alquézar, por un posterior romance con María de Castro, amante de Felipe IV y que morirá de sífilis, así como por Iñigo de Balboa y por sus compañeros de avatares militares. La batalla de Rocroi (mayo de 1643) marca el final de la película y la muerte del capitán Alatrisme mientras suena “La Madrugá”¹.

I. PRECISIÓN DE OBJETIVOS.

La pretensión de esta aportación es la indicada en el título de este trabajo: poner de manifiesto los principales pilares jurídicos que cimientan la trama histórica de esta película desarrollada en el impresionante escenario del reinado de Felipe IV (1605-1665) “rey de todas las Españas”², quien reinó desde el año 1621 sobre el vastísimo territorio que comprendía la Monarquía Universal de España³. Quede bien

-
- 1 Vid.: www.labutaca.net/films/43/alatrisme.htm; <http://es.wikipedia.org/wiki/Alatrisme>; <http://www.puntodelectura.com/es/libro/el-capitan-alatrisme-2/>; <http://www.perezreverte.com/capitan-alatrisme> (web oficial de A. Pérez-Reverte) y referencias citadas en las mismas.
 - 2 En la documentación oficial y de la misma manera se refleja en el escudo real, los monarcas de este período suelen utilizar los títulos correspondientes a las diferentes formaciones histórico-jurídicas que comprenden la Monarquía, ampliándose la denominación a medida que se extiende el territorio del Estado. A partir del siglo XVI, y en ocasiones, se simplifica la intitulación apareciendo incluso en la correspondencia oficial el rey como “rey de España y de las Indias”. Los títulos correspondientes a Felipe IV fueron: rey de Castilla y de León, de Aragón, de Portugal, de las dos Sicilias, de Navarra, de Jerusalén, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Granada, de Valencia, de Toledo, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Lotaringia, Limburgo, Luxemburgo, Güeldres, Milán, Atenas y Neopatria, conde de Habsburgo, de Flandes, de Artois, Palatino de Borgoña, de Tirol, de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, de Zutphen, de Barcelona, de Rosellón y de Cerdeña, príncipe de Suabia, Margrave del Santo Imperio Romano, marqués de Oristán y conde de Gociano, señor de Vizcaya y de Molina, de Frisia, Salins, Malinas, y de las ciudades, pueblos y tierras de Utrecht, Overijssel y Groninga, E. Montanos Ferrín: *Historia del Derecho y de las Instituciones II* (Madrid 1991); España en la configuración histórico-jurídica de Europa” III. *El Estado moderno siglos XVI al XVIII* (Roma 2002); *El Derecho en la Historia de España* (Madrid 2009).
 - 3 Aparte de los extensos dominios que conformaron la Monarquía Universal de España hasta el siglo XVII, hay que añadir que durante el siglo XVII llegaron a formar parte del territorio español: dentro de la demarcación geográfica del continente africano, en la zona próxima al Estrecho, las Alhucemas en el año 1673 y Ceuta en 1688; en la zona de la costa atlántica, Larache en el año 1610 y Mehedia en 1614 aunque ambas se perdieron en 1689. En la parte de las Indias correspondiente a Oceanía se anexionaron entre otras las Marianas en 1665 y las Carolinas en 1688. Dejaron de formar parte del territorio de la monarquía española una considerable extensión de anteriores incorporaciones. Dentro

entendido que esta recreación jurídica lo es sobre los datos que pone en escena el film, no sobre los que se escribe en la obra literaria que le da origen, así como que mi objetivo es el de ofrecer un ‘escenario político-administrativo’ y no el de realizar una investigación sobre las instituciones que en el mismo aparecen. Queda fuera del interés propuesto el análisis y descripción cinematográficos de este film⁴, o los que corresponderían a la novela que le da origen, como también el llevar a cabo una exhaustiva reconstrucción histórica de los episodios que rodean el desarrollo de los mismos.

II. APROXIMACIÓN AL PERSONAJE CENTRAL.

Diego Alatríste y Tenorio, soldado al servicio de Felipe IV, “no era el hombre más honesto, ni el más piadoso, pero era un hombre valiente”⁵, fue segundón de una familia, de hidalgos. Nació en el año 1582 (reinando Felipe II) en tierras de Castilla, y según narra la novela que le da vida, fue en su juventud y madurez “alguien de humor tan flemático, que ni parpadea en público, siempre mirando hacia lo alto”⁶. Aunque sus primeros años de vida transcurrieron reinando Felipe III, es durante el reinado de Felipe IV⁷ en el que se desarrollan todas sus destacadas vivencias (paje–tambor y mochilero

del territorio peninsular se reconoció en 1665 la independencia del reino de Portugal que se había declarado independiente en 1640. Por lo que se refiere al marco geográfico europeo: por la Paz de los Pirineos en 1659 se cedieron a Francia el Rosellón y la Cerdaña, Arrás, Artois, Luxemburgo; el tratado de Westfalia de 1648 y el de la Haya de 1661 reconocieron la independencia de las “Provincias Unidas del Norte”; por el tratado de Aquisgrán en 1688 se cedió a Francia, Lille, Douai Tournai y Courtrai, mientras que los tratados de Nimega en 1678 y Ryswick en 1697 le cedieron Cambrai, Saint Omer, Valenciennes e Yprés. Por lo que se refiere a las Indias, a Francia, Inglaterra y Holanda a la par que ocupan demarcaciones no ocupadas ni descubiertas por España, pasaron a su soberanía algunas que ya formaban parte del territorio español: Francia, las Barbadas en 1624 y Jamaica en 1655, a Holanda, la parte occidental de la Española en 1630, el Curaçao en 1634, y la Guayana en 1640, E. Montanos Ferrin: *Historia del Derecho y de las Instituciones* II (Madrid 1991); España en la configuración histórico-jurídica de Europa” III. *El Estado moderno siglos XVI al XVIII* (Roma 2002); *El Derecho en la Historia de España* (Madrid 2009).

4 Para lo que me remito a www.filmaffinity.com/es/film415487.html

5 Así da comienzo la espléndida novela de A. Pérez-Reverte, *El capitán Alatríste* (Madrid, ed. Santillana-Alfaguara, 1ª. ed. 1996) que forma parte de la colección literaria de este autor *Las aventuras del capitán Alatríste* que da vida a Diego Alatríste y Tenorio e inspira el desarrollo de la película “Alatríste (El capitán Alatríste)” puesta en escena pública en el año 2006. No entro en la valoración cinematográfica de este film, que personalmente me parece magnífico, sino que me remito a las palabras de A. Pérez-Reverte quien pretendió con esta obra “dar a conocer a las generaciones más jóvenes la época en que se desenvuelve la novela”, A. Pérez-Reverte, *ELPAIS.COM-11/5/2009*, aspiración que también se logra en el discurso de la película.

6 <http://www.perezreverte.com/capitan-altriste> (web oficial de A. Pérez-Reverte).

7 Sobre el que el escritor Pérez Reverte pone en boca de Alatríste el siguiente comentario: “Tu rey es tu rey. Felipe IV es el monarca que el Destino nos dio, y no otro. Lo que encarnaba era lo único

en los Tercios de Flandes, soldado en el Tercio de Nápoles, espadachín a sueldo en Sevilla y en Madrid, soldado en la ‘Guerra de los Treinta Años’...); muere en la batalla de Rocroi en el año 1643.

III. ESCENARIO SOCIO-JURÍDICO.

La película refleja muy bien el escenario social de carácter estamental de esta segunda mitad del siglo XVII. La nobleza y el clero continúan siendo los ‘estados’ privilegiados y la población urbana constituye el tercer ‘estado’. El resto del contingente humano aparece integrado por campesinos, constituyendo una minoría el grupo de moriscos y de judeoconversos.

La nobleza representada es de origen reciente y mantiene una gran solidez económica (incrementada por el ejercicio de la institución del mayorazgo) y social. El estamento nobiliario, en la práctica, había dejado de ser un estado cerrado al que se podía acceder solo por nacimiento, para abrirse a las nuevas y diversas concesiones reales que recayeron sobre todo en los oficiales reales y en personas que tenían recursos económicos suficientes para poder comprar la “ejecutoria” –incluso satisfecha mediante un servicio pecuniario a la Corona–, y así obtener pruebas procesales que avalaran la condición de nobleza.

En concreto, la película hace entrar en escena a los Grandes de España⁸ que constituyen la cúspide del estamento nobiliario –proceden en su mayor parte de las más rancias familias de Castilla y de algunas de la corona aragonesa–, a los que el rey llama “primos” y permite que estén cubiertos en su presencia. Se manifiesta con claridad cómo Felipe IV intensificó la creación de títulos que se vieron favorecidos en este reinado por la venta de jurisdicciones señoriales, merced que dio origen a casi 200 nuevos señoríos.

Esta nobleza ha sido definida como una “aristocracia de rentistas” porque su fundamento económico estaba basado en sus rentas y alcabalas, juros y censos. Sus fortunas estaban defendidas por la institución del mayorazgo que impidió su desmembración, y por la protección que le dispensó la realeza. En este sentido conviene poner de relieve que ya en el siglo XVII (momento cronológico en que se desarrolla la película) los dispendios suntuarios de los nobles llegaron al extremo de necesitar –para evitar la ruina– la concesión de cargos lucrativos y encomiendas por parte del rey.

“Una auténtica clase media nobiliaria” aparecía constituida por los “caballeros” quienes, poseedores de alguna fortuna, tenían pretensiones de alcanzar el más alto escalón social.

que tenemos los hombres de esta casta y de este siglo. Nadie nos ha permitido escoger. Era mucha España la que, para nuestra desgracia, fue a caer sobre sus hombros. Y él nunca fue hombre para semejante peso”, <http://www.perezreverte.com/capitan-altriste> (web oficial de A. Pérez-Reverte).

8 Carlos V había dado origen en el año 1520 a esta categoría de “Grandes de España”.

Muchos caballeros residieron en las ciudades en donde ejercieron notable influencia a nivel municipal y ostentaron los principales oficios, llegando incluso a monopolizar las regidurías al convertirlas en vitalicias. Otro sector de caballeros estaba constituido por los de las Órdenes Militares quienes a partir del siglo XVI obtenían esta distinción social de carácter honorífico, por la concesión del hábito de caballero de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara y que en la práctica no llevaba implícita obligación alguna. Una vez que el rey se ha convertido en Gran Maestre de las Órdenes, muchos caballeros persiguieron la obtención de una encomienda –que implicaba un señorío vitalicio– como recompensa a sus servicios; pretensión en la que insistían sobre todo los segundones de las grandes familias que tenían linaje pero no disponían de riqueza.

Los hidalgos, a los que pertenecía la familia de Diego Alatríste, ocuparon un escalón inferior. Tenían origen noble pero, por lo general, no detentaban riqueza ni desempeñaban oficios reales con los que pudieran ascender dentro de la escala jerárquica nobiliaria. Su número fue muy abundante, sobre todo en el norte peninsular –en Vizcaya y en Guipúzcoa había alcanzado carácter ‘universal’–, descendiendo su proporción –ya en la corona de Castilla alcanzaba al 10 por 100 de la población– hacia el sur, en donde la zona andaluza solo albergaba una pequeña minoría.

La nobleza gozaba de una serie de privilegios como: la inmunidad tributaria, que dejó de ser absoluta porque de una forma indirecta la nobleza contribuía a los gastos del Estado; el mantenimiento de privilegios jurídicos civiles, procesales, criminales y penales; el disfrute de los más altos honores y, además, el desempeño de los principales oficios a nivel municipal y en las más altas esferas de la administración central, constituyeron una “élite política” dependiente de la Corona. Sus funciones militares prácticamente habían desaparecido.

Queda también fielmente reflejado en la película cómo el estamento eclesiástico sigue constituyendo un grupo social privilegiado al que se accede por ostentar una dignidad eclesiástica. Continuó gozando de sus privilegios en el orden procesal, criminal y penal y en cierta medida mantuvo exenciones tributarias, aunque le fueron arbitrados diversos medios de colaboración en los gastos del Estado, como los tercios reales, determinados subsidios o el noveno sobre los diezmos. Se sigue apreciando la misma diferencia entre una minoría que constituye el alto clero del que forman parte las grandes dignidades eclesiásticas, que disfruta de una situación privilegiada desde el punto de vista económico, engrosada en ocasiones por la percepción de rentas importantes y, la gran mayoría que forma el bajo clero que no tiene ni origen noble ni recursos económicos y que vive en condición precaria, manteniéndose con los beneficios de las rentas y capellanías, las ofrendas y los estipendios que recibían por la celebración de oficios eclesiásticos.

El grueso de la población lo configura el estado de las ciudades que no disfruta de una situación de privilegio. Su intervención en la vida política queda limitada a su presencia en las Cortes mediante algunos procuradores que representaban a determinadas ciudades. Al agrupar a personas de muy diferente índole –ciudadanos ricos, mercaderes, artesanos,

servidores, campesinos–, existían diversas situaciones dentro de este sector que oscilan entre la integrada por un tipo de población con buenos recursos económicos –comerciantes, grandes propietarios agrícolas, villanos ricos, cambistas, oficiales reales, gentes dedicadas a la industria, letrados– y la constituida por la mayoría de la población que subsiste con una exigua economía basada en tareas agrícolas o en el desarrollo de actividades de carácter artesanal. Entre la comunidad que habita las ciudades merece destacarse el grupo burgués, que ya en este período aparece como ente social fuertemente caracterizado. Los rasgos que configuraron el burgués europeo de la modernidad fueron: su actitud moral –preocupación moral y sentimientos religiosos típicos de la época anterior–; su “esquema escatológico” basado en la laboriosidad y la honestidad; su preocupación cultural y, su espíritu de aventura, ordinario del Renacimiento, que se funde con su espíritu de empresa: “la aventura económica como juego y como riesgo”⁹. En la Península ibérica se puede reconocer una “mentalidad burguesa” aún cuando no se encuentre un grupo cuyos caracteres coincidan sociológicamente con aquellos con que se puede tipificar la burguesía europea. Se aprecia, en España, el proceso de “racionalización de las formas económicas” que trajo consigo el Renacimiento: la contabilidad, la tenencia de libros, la técnica comercial y el desarrollo de sociedades mercantiles. Se puede apreciar esa mentalidad burguesa en los cambistas y mercaderes de las ferias castellanas y en ese sector mercantil –no industrial– de algunas ciudades como Burgos, Sevilla, Medina del Campo... Algunos de estos burgueses alcanzaron la condición nobiliaria: así por ejemplo sucedió con muchos comerciantes durante el reinado de Felipe IV.

IV. EL ESTADO: ENCARNACIÓN DE LA SOBERANÍA.

Hay muchos testimonios documentales que evidencian la sinonimia del momento entre ‘Estado’ y ‘Monarquía’. Entre ellos merece la pena destacar uno que tiene como sujetos a dos de los personajes claramente referenciados en la película. En el año 1625 el conde-

9 En España no existió nunca un verdadero espíritu burgués que propiciara el ambiente adecuado para el desarrollo de una burguesía manufacturera y apuntan como una de las causas la prohibición por la Iglesia del préstamo con interés. En Castilla, la industria de la lana –la más importante– entró en crisis en el siglo XVI, quizás por el “complejo de burgués” propiciado por la Iglesia, sin olvidar el complejo social que condujo a los burgueses españoles a encaminar sus objetivos a ennoblecerse y convertirse en propietarios de tierras. Para Vicens, la crisis de la manufactura de la lana y de la industria pañera son dos fenómenos que explican las crisis del siglo XVI, pues el alza de los precios produjo una falta de competitividad entre los paños castellanos y los flamencos, impidiendo la importación de los castellanos al ser gravados con fuertes tasas arancelarias. Todas estas situaciones descritas acabarían por derivar, siguiendo a Larraz, en: el estancamiento de los productos españoles que no podían competir con los europeos; el alza de los precios de los productos españoles dentro y fuera de España; la falta de espíritu burgués que sin embargo se desarrolla en Europa como consecuencia de la ideología calvinista; y en el desprecio hacia la forma de vida de la burguesía como grupo social. M. Weber, *Economía y sociedad* (México 1944).

duque de Olivares precisa a Felipe IV: “Vuestra Majestad y todos los otros reyes y príncipes soberanos del mundo poseen sus Estados por tres títulos: sucesión, conquista o elección. En cuanto a la postrera forma, que es casi singular, y sin duda, de peor gobierno de todas, como no necesaria, por no tener parte alguna de ésta los reinos de que se compone la Monarquía de V.M., omito las razones de desconveniencia de señorío electivo”¹⁰.

Se aprecia claramente en esta película el ejercicio del Estado como una organización del poder cuyos principales elementos son: un aparato burocrático por el que se centraliza todo el poder real y que se canaliza a través de instituciones estatales propias; un ejército del rey; un territorio de grandes demarcaciones con una abundante población y una nobleza con un poder y una economía decreciente.

Acerca del fundamento de esta autoridad política, la escolástica tomando como punto de partida las argumentaciones de Santo Tomás, puestas al día en el siglo XVI por Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, plantea en su desarrollo una cadena causal determinada por la protección de los individuos y el bien común –la causa final–, sobre una sociedad política que deberá articularse conforme a los designios providenciales y no sobre decisiones arbitrarias de los hombres, por ser Dios el origen de la autoridad –causa eficiente– y el Estado el instrumento de la comunidad, lo que vendría a constituir la causa material. Este planteamiento lleva implícito el contenido de las propias limitaciones de este poder en su ejercicio, pero en la práctica se tendió al desarrollo cada vez más absolutista de un poder real que estaba investido de una autoridad casi divina.

Quizás uno de los rasgos que singularizan o caracterizan el desarrollo del “Estado” en España (muy apreciable en diversas escenas de la película) venga determinado por lo que ha sido denominado como un “Estado de Estados”. Desde la llegada de los Habsburgo España está integrada en un conjunto “geopolítico” inalienable¹¹ (destacado en las cláusulas testamentarias del propio Felipe IV) que comprende territorios peninsulares, ultramarinos, en Flandes, en Alemania y en Italia, siendo titular de esa soberanía el monarca¹². España aparece desde entonces como una gran hegemonía

10 *Papeles dados a S. M. Felipe IV sobre materias de Gobierno de España y sus agregados....* E. Montanos Ferrín, *Historia del Derecho y de las Instituciones* (Madrid 1991) II.

11 La inalienabilidad aparece descrita en el propio testamento de Carlos V en el que recomienda al príncipe que vigile la conservación del patrimonio real y que no venda ni enajene villas, localidades, vasallos, jurisdicciones, rentas, tasas o derechos ni alguna otra cosa que pertenezca a la corona real. Este mismo contenido es repetido en cláusulas comprendidas en los testamentos de Felipe II, Felipe III y Felipe IV. Este último todavía perfila más al insistir que el patrimonio de la Corona no debe ser repartido, ni dividido, ni siquiera entre los hijos de su sucesor.

12 Pensemos, por ejemplo, en las titulaciones que había ostentado Carlos I y que en la documentación conservada revelan la situación en la que se encuentra con relación a las distintas formaciones que integran la Monarquía y que proceden de herencia, adquisición o conquista. Así aparece en la “Real Pragmática de Carlos I sobre los títulos del emperador y de rey de España” de 5 de septiembre de 1519 como: emperador de Romanos, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

en la que se integran unos “estados independientes” unidos políticamente dentro de un “supraestado”. Se trata de una construcción política original que no afecta a la organización interna de cada uno de los componentes que continúan en el ejercicio de sus propias instituciones, pero en el que a la vez se desarrollan instituciones de contenido político-administrativo que afectan a todos ellos¹³. Un rasgo importante a destacar es la unidad espiritual en una misma fe que entre ellos existe. Es probable que esta situación nos ayude a comprender el papel protagonista que España jugó en el mantenimiento del catolicismo.

V. LOS ‘TERCIOS’.

Diego Alatriste sirvió como soldado y soldado-tambor en varios Tercios. Los Tercios responden a una organización militar impuesta por Carlos I en el año 1536 y suponen la dotación de una formación militar permanente en Italia. Estaban formados por soldados

de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de los Algarbes, de Algecira, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Bravante, conde de Barcelona, Flandes y Tirol, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rosellón y de Cerdeña, marqués de Oristán y de Gociano. A partir del siglo XVI, y en ocasiones, se simplifica la intitulación apareciendo incluso en la correspondencia oficial el monarca como “rey de España y de las Indias”. Los títulos correspondientes a Felipe IV fueron: rey de Castilla y de León, de Aragón, de Portugal, de las dos Sicilias, de Navarra, de Jerusalén, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Granada, de Valencia, de Toledo, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Lotaringia, Limburgo, Luxemburgo, Güeldres, Milán, Atenas y Neopatria, conde de Habsburgo, de Flandes, de Artois, Palatino de Borgoña, de Tirol, de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, de Zutphen, de Barcelona, de Rosellón y de Cerdeña, príncipe de Suabia, Margrave del Santo Imperio Romano, marqués de Oristán y conde de Gociano, señor de Vizcaya y de Molina, de Frisia, Salins, Malinas, y de las ciudades, pueblos y tierras de Utrecht, Overijssel y Groninga, E. Montanos Ferrín: *Historia del Derecho y de las Instituciones* II (Madrid 1991); España en la configuración histórico-jurídica de Europa” III. *El Estado moderno siglos XVI al XVIII* (Roma 2002); *El Derecho en la Historia de España* (Madrid 2009).

- 13 En otro orden de cosas diremos que, por ejemplo: los oficios de la corte imperial recayeron en personas de todas las partes del Imperio; que existieron cuando menos tres chancillerías, una española, una italiana y una “imperial” en las que había oficiales de origen diverso desempeñando cargos administrativos importantes – como Lalleman flamenco, Sagante italiano, Pfindzing alemán, Francisco de los Cobos, Gonzalo Pérez o Diego de Vargas españoles–; que en la guardia personal del emperador había alabarderos alemanes, guardias de a pie españoles, arqueros borgoñones; que los predicadores de su capilla fueron españoles, walones o franceses; que los grandes mandos militares recayeron en personas procedentes de diversos lugares como el italiano Prosper Colonna, el duque de Suavia Emmanuel Philibert, el español Hugo de Moncada o el flamenco conde d’Arenberg, por citar algunos. Todo obedecía al intento de crear un “supraestado” en cuya dirección interviniesen gentes procedentes de todas partes del Imperio.

profesionales voluntarios agrupados en compañías de doscientos cincuenta hombres. Los ideales que movieron a éstos fueron: Dios y la convicción de la veracidad de la fe cristiana; el rey y la Nación¹⁴; y el honor, claramente presente en la sociedad renacentista. Cada compañía tuvo a su frente un Capitán, quien designaba a sus subordinados y a los responsables de los diferentes servicios. Jerárquicamente por encima del Capitán estaba situado el Sargento Mayor, encargado de transmitir las órdenes superiores a todos los oficiales que componían su tercio. La cúspide aparece incardinada al Maestre de Campo quien nombrado por el rey estaba encargado de ejecutar las órdenes del Comandante General.

Los hombres que sirvieron en los Tercios percibieron retribuciones por sus servicios. Estas ‘pagas’ a las que la película alude en varias escenas eran de percepción mensual y junto a ellas recibían diverso tipo de indemnizaciones, a la vez que les eran practicadas determinadas retenciones para hacer frente a la atención sanitaria que se les prestaba¹⁵.

Por el Tratado de Westfalia, España reconoció la independencia de las Provincias Unidas y la conservación de Flandes; precisamente, la Batalla de Rocroi (1643) supuso la victoria de los franceses sobre los tercios españoles.

VI. LA DELEGACIÓN DE PODER DEL SOBERANO.

Se observa con gran detalle en la película el ejercicio y comportamiento político del valido en períodos importantes del reinado de Felipe IV correspondientes a la primera etapa del reinado de éste (1621-1643). Esa institución que, con carácter general, se había desarrollado a partir del siglo XVII¹⁶ y cuyo contenido, en líneas generales,

14 R. Quatrefages, *Los Tercios españoles (1567-1577)* (Madrid 1974) da cuenta de que en la documentación que maneja aparece la palabra “Nación” de forma constante en las fuentes militares y considera este autor que el término “representaba la abstracción de una España única”.

15 La paga se jalonaba según los diferentes oficios servidos. El Maestre de Campo y el Capitán percibieron 40 escudos mensuales; el Sargento Mayor y el “Barrachel” o Capitán de campaña, 25 escudos; el médico, el furriel y el auditor, 15 escudos; el cirujano y el “Tambor mayor”, 12 escudos; el alguacil y el escribano, 6 escudos; el alabardero, 4 escudos. Todos los demás (corselete, arcabucero, mosquetero, abanderado, tambor, pífano, capellán, barbero, caporal, sargento y alférez) tenían una paga mensual de 3 escudos. A esta cantidad hay que añadir lo que en concepto de ‘ventajas’ se le podía sumar y que era inherente a la función desempeñada, E. Montanos Ferrín: *Historia del Derecho y de las Instituciones II* (Madrid 1991); España en la configuración histórico-jurídica de Europa” III. *El Estado moderno siglos XVI al XVIII* (Roma 2002).

16 Desde el reinado de Felipe III los monarcas “delegan” las tareas efectivas derivadas de su poder en los “validos”, también llamados “privados” y, en ocasiones, “primer ministro” o “primer ministro de Estado”. Hicieron, pues, su aparición en la escena pública después de la muerte de Felipe II. E. Montanos Ferrín: *Historia del Derecho y de las Instituciones II* (Madrid 1991); España en la configuración histórico-jurídica de Europa” III. *El Estado moderno siglos XVI al XVIII* (Roma 2002); *El Derecho en la Historia de España* (Madrid 2009).

correspondía con la delegación de poder que el rey lleva a cabo en la persona de alguien que además va a disfrutar de su amistad y total confianza.

La situación institucional en que se encuentra el “valido” lo es de hecho, porque nunca llegó a tener una configuración jurídica; actuó, por lo tanto, como “primer ministro” sin título en la mayor parte de las ocasiones.

Son dos los caracteres que marcan su situación y condicionan su actuación: su amistad personal con el rey –lo que determina entre ambos una relación de carácter privado–, y su intervención de una forma directa en las distintas facetas que desarrollan el gobierno de la monarquía. Ambos caracteres han de confluir necesariamente en el “privado”, pues integran su naturaleza; y, los dos se pueden observar en los distintos personajes que integraron esta figura: la profunda amistad con el rey y la ambición política. Estas características van a ser tan inseparables que, precisamente, los validos se servirán de su cercanía personal con el rey para intervenir en los asuntos de la alta administración de la monarquía. En un primer momento para el ejercicio del poder le basta con la relación de amistad con que el rey lo estima; pero, poco a poco, el ejercicio de su poder en la Administración le hace aparecer revestido de alguna calificación institucional. La situación cambia con el “fiel ministro” –como gusta ser llamado, aunque nunca recibió este título– de S.M. Felipe IV, don Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, en el que como importante rasgo de su carácter podemos destacar su tremenda ansia de poder, su gran ambición política, magníficamente puesta de manifiesto en la película. Precisamente por esta razón y para poder acceder a todos los campos de una manera “oficial”, se hizo investir de cantidad de títulos que venían a determinar distintos campos de la administración en los que ejercía su capacidad de gobierno¹⁷, sin perder, por supuesto, su amistad con el rey. En cuanto a sus competencias y debido a la propia naturaleza de su cargo ostentó, como ya quedó dicho, las más altas funciones en la Administración. Intervino de una forma directa en todos los asuntos políticos de importancia sin tener necesidad de presentarse en todo momento como portavoz de la voluntad del monarca, ya que él mismo podía tomar toda serie de decisiones en virtud de la “delegación” de funciones que, de una manera explícita o implícita, había hecho Felipe IV en su persona¹⁸.

17 En este sentido, Tomás y Valiente puso de relieve que Olivares fue: “alcaide perpetuo de los Alcázares y Atarazanas Reales de Sevilla; caballero mayor; capitán general de la Caballería de España; tesorero de la Corona de Aragón; alguacil y escribano mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla; canciller mayor y registrador de las Indias; consejero de Estado; regidor perpetuo de las ciudades y villas con voto en Cortes, y por consiguiente procurador perpetuo de las mismas Cortes castellanas; lugarteniente general del rey con el fin de asumir el mando supremo de nuestros Ejércitos en España y en las islas adyacentes della...”, Fr. Tomás y Valiente, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII* (2ª. ed. Madrid 1982).

18 Olivares se nos presenta en la película como lo que fue, un verdadero “hombre de Estado”. Le gustaba la política y ansiaba el poder, tenía un gran sentido de la responsabilidad y era hombre lúcido; entendió bien que su misión era presentar al rey las diversas opciones posibles a la hora de tomar una decisión que, naturalmente, correspondía al monarca al que ya había esclarecido haciéndole presente las ventajas e inconvenientes de una u otra opción. Para llevar a cabo el ejer-

La propia organización de la Administración en este siglo, centrada en una compleja organización polisindial, hizo necesaria la presencia de este “primer ministro” que actuó como intermediario entre los diferentes Consejos –sobre los que tenía autoridad– y el soberano quien había depositado en él su confianza¹⁹. El conde-duque de Olivares se manejó a la perfección en estos ámbitos de la alta política de Felipe IV y cultivó de manera especial las relaciones internacionales con la clara intención de mantener la hegemonía de la monarquía española.

VII. LA ORGANIZACIÓN POLISINDIAL, PLATAFORMA JURÍDICA.

Bajo el término de “organización polisindial” o “sistema polisindial” se hace referencia al desarrollo y ejercicio de unas instituciones llamadas “Consejos” que articularon e hicieron efectivo el complicado sistema de la organización de la administración de la Monarquía, fundamentalmente en los siglos XVI y XVII y que aparece bien escenificado en la película. Fue la respuesta a la importantísima articulación institucional de la Monarquía, ya totalmente configurada sobre las bases del Estado Moderno, que necesitaba cauces propios de canalización de la Administración²⁰.

cicio de sus responsabilidades mantuvo contacto directo y constante con el Consejo de Estado, teniendo a su servicio la Junta de Estado y se ocupó de todas las tareas de la gran administración tomando decisiones sin consultar en muchos casos al rey, al tiempo que canalizó la política con el exterior tratando de forma directa con los representantes de otros Estados. Fr. Tomás y Valiente, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII* (2ª. ed. Madrid 1982).

- 19 El valido postergó la figura del “secretario” del rey. Tuvo un nivel de responsabilidad muy superior al que había tenido aquél. El ‘secretario’ queda relegado sin más a la situación de importante oficial que ya ni siquiera goza de la confianza del monarca –puesto que funciones de gobierno nunca había tenido–, que ha pasado a disfrutarla también el valido. Mientras los “secretarios” siempre habían desempeñado tareas de carácter administrativo, los validos siempre adoptaron las grandes decisiones en el gobierno del Estado. J. A. Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)* (2ª.ed. Madrid 1976) 4 vols.
- 20 Maravall recoge la teoría que, acerca de la fundamentación de los Consejos, llevó a cabo la doctrina política del siglo XVII. Destaca cómo para los diferentes autores de la época, los Consejos que fundamentan su esencia en derecho divino –de continuo en los textos bíblicos se recogen pasajes en los que se recomienda al que toma decisiones atender a los que deben aconsejarle– nacieron para “la buena marcha del gobierno”. En este sentido, en los diferentes Consejos se estudian los graves problemas que, una vez “triturados”, se ofrecen al monarca para que éste provea “según su arbitrio”. Rivadeneira perfila poniendo de relieve que el hecho de “tomar consejo” ayuda a la “reputación y buen crédito” del Príncipe; de esta forma, las decisiones que éste tome previo “consejo” tienen más “autoridad” que las que adopta de forma unilateral. Además, de esta forma, el Príncipe descarga responsabilidad ante la posibilidad de que sus acciones “sean mal recibidas” puesto que no sólo a él le pueden ser imputadas. De todo el elenco de autores que analizan la situación, solamente –a juicio de Maravall– hay uno que sitúa el fundamento del Consejo en un “origen popular”. Se trata de Castillo de Bovadilla quien pone de manifiesto que los Príncipes seglares necesitan prestar oído al “Consejo” puesto que su poder tiene un origen popular, a diferencia del Papa que no

Sobre ella recayeron los más diversos asuntos de gobierno y administración en una monarquía de vastísimas proporciones territoriales.

Los Consejos eran órganos de actuación colegiada y de carácter consultivo que, por delegación del monarca ejercieron una serie de actividades –administrativas y en algunos casos también jurisdiccionales– en el ámbito que, por su naturaleza, les es asignado. Hemos visto que el poder durante estos siglos recayó en su totalidad en el rey, en su soberanía; en consecuencia, los Consejos van a actuar por delegación suya de la manera y en los asuntos que el rey estimara conveniente, no asumiendo parte alguna de la soberanía que únicamente encarnaba el monarca. Incluso, podemos afirmar que “no son cosa distinta de la realeza” y “que se integran en el poder real”²¹ y Los Consejos, por tanto, tuvieron únicamente capacidad de ejecución o de resolución en aquellos casos en que el rey de forma expresa les hacía delegación de dicha capacidad. Actuaron en la mayoría de las situaciones con facultades de carácter estrictamente consultivo, porque “el poder del Príncipe lleva en sí la obligación de oír al Consejo, pero no la de seguirlo”²². De todas maneras, no conviene perder de vista que los Consejos encarnaron el nivel superior en la administración, por lo tanto, la presión moral de sus “consultas” hubo de tener, forzosamente, un peso importante.

El régimen polisinodial alcanzó su máximo desarrollo con los Austrias; durante el siglo XVII (época de desarrollo de la película) llegó a comprender un total de 15 Consejos. A esta situación se llegó por tres vías: por el mantenimiento de los Consejos que habían nacido en el período anterior en los diferentes reinos –como ocurrió en Castilla, en Aragón y en Navarra–; por la formación con carácter autónomo de las que habían constituido secciones de alguno de ellos –como el de Indias con relación al de Castilla, o el de Italia respecto al de Aragón–; o bien, por la constitución de nuevas organizaciones con las que se atendió a la gran expansión territorial que había alcanzado la Monarquía y, por la conveniencia de que se trataran separadamente asuntos de algún reino o de la totalidad del Estado. Responden a estas últimas pretensiones, por ejemplo, los de Cruzada, Portugal o Flandes recreado en algún momento de la película.

Un rasgo importante a señalar es que todos los Consejos fueron parte de una unidad y respondieron a unos mismos criterios de organización que dependen del rey: “en

lo necesita, por la propia naturaleza de su poder, J. A. Maravall: *La teoría española del Estado en el siglo XVII* (Madrid 1944); *Estado moderno y mentalidad social* (Madrid 1972) 2 vols.

21 En este último aspecto insiste Maravall, quien resalta la misión del Consejo como “pieza esencial incrustada en el orden del poder”; y, dado que el Príncipe conserva su esencia dentro de ese orden, “el Consejo es esencial para el ser del Príncipe”. De manera que el hecho de no reconocer los Consejos es salirse del orden de la Monarquía dando paso al desorden que supone la tiranía, vid. referencias bibliográficas recogidas en la nota anterior.

22 Todavía Maravall precisa más al poner de relieve que: “El Consejo es sólo un resorte moral, aunque jurídicamente establecido; pero nunca una potestad para mantener al superior en los términos de su poder”. Este autor pone además de relieve el hecho de que, salvo el padre Santa María que considera que el príncipe que se aparta de la resolución del Consejo, incurre en tiranía, ningún otro autor mantuvo esta posición tan extrema, vid. referencias bibliográficas recogidas en la nota 20.

ellos está representado S.M. y es su cabeza”²³. En el campo de su actuación fueron independientes unos de otros, respondiendo solamente ante el rey, quien era “el centro del poder, el eje fundamental del gobierno”. Con relación a esta calificación, los Consejos fueron sus “dos grandes ruedas” incardinadas cada una por la serie que integra la división convencional de Consejos con competencia para toda la Monarquía²⁴, Consejos de gobierno de los diferentes territorios²⁵, Consejos de administración preferentemente castellana²⁶ y Consejos de Cámara²⁷.

En la película hay concretas alusiones a alguno de ellos. Así, al “Consejo de Estado”, “el Supremo Consejo de todos los Consejos”, que nació “para el bien universal de la Monarquía y su conservación”. Tuvo su origen en el año 1521²⁸ y su interés y eficacia dependió, en buena medida, de la personalidad del monarca, así como de la entrada en la escena política de otras instituciones en las que se hizo recaer el peso de la administración²⁹ hasta el siglo XIX en que una decisión de las Cortes de Cádiz lo suprimió.

23 Según escribió Olivares a Felipe III en 1624. Pero todavía podemos hacer alusión a frases más expresivas como la de que “el Consejo sin el rey es nada”, o, la de que los Consejos “alientan sólo por su real voluntad”.

24 Esta categoría está integrada por: el Consejo de Estado, el Consejo de Guerra y el Consejo de la Inquisición.

25 Con arreglo a esta clasificación se sitúan: el Consejo de Castilla, el Consejo de Aragón, el Consejo de Indias, el Consejo de Italia, el Consejo de Portugal, el Consejo de Flandes y el Consejo Real de Navarra que mantuvo un régimen peculiar de actuación con relación a los otros Consejos.

26 En este apartado podemos situar: el Consejo de Hacienda, el Consejo de Órdenes y el Consejo de Cruzada.

27 Estos Consejos fueron: el Consejo de Cámara de Castilla y el Consejo de Cámara de Indias.

28 En efecto, según Barrios Pintado, el origen de este Consejo hay que buscarlo en el “Memorial” que el cardenal Gattinara dirigió a Carlos I el 15 de enero del año 1521, pudiendo señalar como fecha final del desarrollo de su creación el año 1523 en el que ya actúa de una manera regular. Sin embargo, la mayoría de historiadores y tratadistas habían fijado el año 1526 como fecha fundacional, siguiendo de forma rutinaria –según pone de relieve Cordero– a Prudencio de Sandoval que recoge en su “Historia” el siguiente pasaje del año 1526: “En esta ciudad ordenó el César el Consejo de Estado para comunicar las cosas de sustancia y más importantes que tocaban a la buena gobernación de Alemania y España”. Según parece, esta alusión lo es a una profunda reorganización que llevó a cabo Carlos I sobre un Consejo existente ya. F. Barrios Pintado, *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta 1521-1812* (Madrid 1984).

29 En el reinado de Carlos I el Consejo actuó bajo su dirección directa, lo que impidió la formación de antagonismos. Éstos, sin embargo, se aprecian en el reinado de Felipe II en el que los elementos contrapuestos vinieron determinados por el duque de Alba, firme defensor del absolutismo regio, y Rui Gomes de Eboli, partidario de la limitación de poderes en el monarca; situación que, sin duda, trascendió al funcionamiento del Consejo. La entrada en escena de los “validos” le hizo perder importancia: en primer lugar, porque sus sesiones se distanciaron y, además porque éstos hicieron desviar su atención hacia temas de menor importancia, recayendo en ellos las decisiones de mayor interés. Nuevos cambios radicales le van a afectar, esta vez protagonizados por las reformas administrativas de los Borbones y la aparición de los “secretarios de Estado”, a quienes correspondieron los principales asuntos “de Estado”. Desde el año 1797, y aunque todavía mantiene consejeros en su plantilla, dejó de reunirse. El 6 de junio de 1809 en que se decreta la reunión

En algunos de ellos esta presidencia recayó en la propia persona del monarca, lo que viene a poner de manifiesto la categoría institucional que se le reconoce. Es el caso del Consejo de Estado, aunque el rey “rara vez” acude a sus sesiones –que suelen estar dirigidas por el “decano” o consejero más antiguo– y permanece muchas veces “a la escucha”³⁰.

Es muy importante desde el punto de vista institucional la figura del *Secretario*. Todos los Consejos tuvieron su “Secretario”. Desde la aparición de la organización polisindial y con ella la de los Secretarios de los Consejos, se establece una diferencia institucional con relación a los secretarios personales del monarca que tenían con él una gran relación de servicio y, también con relación a otros secretarios de menor importancia que van a ir surgiendo con un carácter y ocupación circunstancial, o que incluso recibieron el título como recompensa u honor. Entre todas las secretarías de los Consejos, la del Consejo de Estado tuvo una importancia singular debido a su especial naturaleza. En efecto, al recaer la presidencia de este Consejo en el monarca, que no solía acudir a sus sesiones –bien porque estaba distraído en otras ocupaciones, bien porque quería dejar amplia libertad de discusión a los consejeros o bien porque prefería llevar a cabo su control de una forma indirecta–, la figura del secretario situado en un grado de inmediatez con el rey, actuó como puente entre éste y el Consejo, recayendo en el mismo el manejo de los diferentes expedientes de dicho órgano. De esta manera, “el secretario del rey en su Consejo de Estado” se convirtió en el gran protagonista de la vida política de la monarquía, al menos durante diversas etapas del siglo XVI, interviniendo en el despacho, acuerdos y resolución de los grandes problemas que afectaron al Estado. Este Secretario vino a ocupar el puesto más elevado en la configuración jerárquica de las Secretarías, dado que por su situación político-administrativa estuvo en la cúspide.

El Secretario del Consejo de Estado, que siempre fue secretario del rey, no se limitó a tareas de carácter auxiliar –como los secretarios de los demás Consejos– sino que ejerció durante el siglo XVI el “despacho a boca” con el monarca. Esto significó que, por una parte, el rey le hacía entrega de los asuntos que debería llevar al Consejo, haciéndole las indicaciones precisas sobre su modo de actuar en las sesiones del Consejo; y, por otra parte, el secretario le daba traslado de las actuaciones y consultas de los consejeros en cada sesión. Vino a suponer la “invisible presencia” y “fiscalización” del rey en el Consejo de Estado.

El número de Secretarios de Estado no fue siempre el mismo; éste varió según la existencia, en diferentes momentos, de una o varias secretarías en la configuración del

de todos los Consejos en un solo “De España e Indias”, el Consejo de Estado no fue incluido, y subsistió, por lo tanto, con independencia. Por fin, las Cortes de Cádiz, sin esperar a la promulgación de la constitución organizaron un nuevo Consejo que supuso el fin de la anterior institución. F. Barrios Pintado, *El Consejo de Estado* cit.

30 Es decir, que presencia el desarrollo de las sesiones a través de una celosía colocada en la propia sala del Consejo.

Consejo. Hasta el año 1567 la Secretaría del Consejo de Estado fue única, ocupándola como titulares personajes de la categoría de Francisco de Cobos y de Gonzalo Pérez. Felipe II en el año 1567 la dividió en dos, siguiendo un criterio geográfico en el despacho de los diferentes asuntos, según procedieran éstos de los territorios europeos del norte o, del Mediterráneo e Italia; al frente de cada una de ellas situó un “secretario de Estado del Norte” y un “secretario de Estado de Italia” respectivamente³¹. Según parece, estas dos secretarías operaron hasta el siglo XVIII, aunque en ocasiones se hizo recaer en una sola persona la titularidad y el despacho de las dos secretarías³². Desde el año 1630 al 1661 actuó una tercera secretaría, la de “España” –que tuvo a su frente un nuevo secretario–, junto a la del “Norte” y a la de “Italia”, cuya finalidad consistía en la tramitación de los asuntos procedentes de la Península, de las Indias y de las costas de África. El Real Decreto de 2 de octubre de 1706 reconvirtió las Secretarías del Norte y la de Italia en una única Secretaría de Estado en donde debían de tramitarse todos los asuntos “así los del Norte como los de Italia”, situándose a su frente un Secretario de Estado.

El auge del poder del Secretario del Consejo de Estado coincide cronológicamente con la cuarta³³ y quinta década del siglo XVI en que se convirtió en el más importante secretario real al frente de una única secretaría en el Consejo. Al fraccionarse en la época de Felipe II la secretaría en dos, resulta obvio que la importancia recae ya en dos personajes, quienes además van a alternar la gestión administrativa con otros secretarios personales del monarca. Ya desde el reinado de Felipe III el Secretario del Consejo de Estado pierde una de sus más importantes condiciones: la amistad y confianza del rey, que van a ostentar los “validos” en quienes recaerá además el despacho directo con el monarca y, de esta suerte, el “control” del Consejo. En la época de los Borbones el Secretario del Consejo de Estado apenas tiene importancia, adquiriéndola el “Secretario del Despacho de Estado”.

Los miembros del Consejo de Estado fueron elegidos por el rey, recayendo esta elección en los más altos miembros de la nobleza –secular y eclesiástica, siendo ordinaria durante el siglo XVII la presencia del confesor del rey– y de la Administración³⁴, todos ellos “de capa y espada”.

31 De esta manera tenemos constancia, por ejemplo, de la actuación de Gabriel de Zayas como secretario de Estado “para los asuntos del Norte” y de Antonio Pérez “para los asuntos de Italia”.

32 Así, el despacho de las dos Secretarías, tras la prisión de Antonio Pérez, recayó en Juan de Idiaquez, que desempeñará las funciones de único secretario desde el año 1579 hasta el 1587 en que es designado consejero de Estado. Tras este paréntesis, de nuevo, las secretarías vinieron a recaer de forma respectiva en Martín y Francisco Idiaquez.

33 Antes de este período el secretario del Consejo de Estado no tiene papel de relevancia. La razón es que desde la creación con Carlos I del Consejo de Estado, éste va a estar en sus primeros años de existencia controlado por el gran canciller Gattinara, quedando en la sombra los primeros secretarios, Juan Hannart y Juan Alemán, quienes solamente podrán ejercer su puesto con cierto protagonismo durante las ausencias de Gattinara. Ya a partir de la muerte del gran canciller en el año 1530, el secretario –que desde 1529 era Francisco de Cobos– pasó a desempeñar su papel hegemónico en el Consejo de Estado y en la Administración.

34 Refiriéndose a los consejeros de Estado señala González Dávila que “son Grandes y Señores de los Reynos

Su genérica función –puesto que nunca tuvo Ordenanzas que regulasen sus atribuciones –consistió en asesorar al monarca en las cuestiones más graves del Imperio o de la Monarquía. Por lo tanto cayeron bajo su competencia todos cuantos asuntos el rey quiso someter a su deliberación: las graves decisiones políticas del Estado, la paz y la guerra, los nombramientos de oficiales de alto rango como virreyes y gobernadores, los matrimonios reales, las relaciones con otros Estados. Estaba situado por encima de los demás Consejos y nunca tuvo competencias de gobierno ni de carácter judicial.

En otro orden, el Consejo de Flandes, así como el Consejo de Indias, tienen una clarísima repercusión en el discurso de la película. Se trata de Consejos conocidos por la historiografía como “Consejos territoriales”. Su configuración coincide en buena medida con las de los otros Consejos de la misma naturaleza y puede resumirse siguiendo esta distribución:

Competencias comunes de los Consejos “territoriales”: todos ellos –Consejo Real de Castilla, Consejo Supremo de Aragón, Consejo Real de Navarra, Real y Supremo Consejo de las Indias, Consejo de Italia, Consejo de Portugal y el Consejo Supremo de Flandes y Borgoña– desarrollaron funciones de gobierno, de carácter judicial, legislativas y de asesoramiento del monarca dentro de su esfera territorial de actuación:

1. Funciones gubernativas. Dentro de este tipo de competencias se puede destacar la propuesta y designación de personas sobre las que habían de recaer los nombramientos para el desempeño de diferentes oficios dentro de la Administración; la consulta y propuesta de cualquier tipo de resolución de gobierno que afectase al interés particular o al de la corona o reino; el servir de medio de transmisión de las órdenes y disposiciones de gobierno a las autoridades inferiores para su puesta en práctica. En este sentido parece que el Consejo de Castilla fue el que más prerrogativas acumuló –es imposible realizar una enumeración y mucho menos una descripción de todas ellas–, correspondiéndole también entre otras atribuciones de este carácter, autorizar los gastos de naturaleza extraordinaria en los diferentes municipios e incluso controlar la actuación de las autoridades de naturaleza inferior disponiendo las “visitas” y los “juicios de residencia”.
2. Funciones judiciales. Fueron tribunales superiores que actuaron como órganos supremos de administración de justicia³⁵, entendiendo de apelaciones y de los casos

de España, o Ilustrísimas y señaladas personas en nobleza, virtud, experiencia militar o política, que han sido Virreyes Gobernadores, Capitanes Generales y Embaxadores en diferentes Reynos y Provincias, pláticos en mar y tierra, en paz y guerra, con noticia de la condición y trato de otras naciones”. G. González Dávila, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España* (Madrid 1623).

35 Como una muestra de esta importante actividad señalo la existencia en el Consejo de Castilla de tres Salas de Justicia: una “Sala Mayor” integrada por cinco miembros y dos “Salas Menores” compuestas por tres miembros cada una. Recaían en una u otras los asuntos según su importancia, pudiendo incluso actuar el “Pleno” del Consejo que estaba compuesto por los miembros de las tres salas. Las sentencias en segunda suplicación eran vistas por la “Sala de las mil quinientas doblas”

que el rey “reservaba” para conocimiento de su Consejo en los diferentes territorios; respetaron las competencias que en los asuntos religiosos tuvo el Consejo de la Inquisición, así como las decisiones del Consejo de Hacienda en materia tributaria. Como singularidades en este apartado se debe hacer alusión al Consejo de Aragón, que fué órgano superior de justicia para los reinos de Valencia, Mallorca y Cerdeña pero que no actuó como tal en los de Aragón, Cataluña y Sicilia en donde las diferentes contiendas que tuviesen lugar se dirimían finalmente dentro de cada reino. Por otra parte, todo parece indicar que el Consejo de Portugal no tuvo atribuciones de naturaleza judicial. Por último, con relación al Consejo Real de Navarra es interesante señalar que en el ejercicio de estas funciones no estuvo subordinado al virrey ni al rey que en este reino no podía intervenir en estas cuestiones, así como destacar que su competencia judicial se extendió también a cuestiones de naturaleza tributaria, militar y eclesiástica.

3. Funciones normativas. Intervinieron en la elaboración de las pragmáticas, ordenanzas y provisiones reales; vigilaron la publicación de las distintas disposiciones legislativas –ejerciendo además sobre ellas una función de interpretación– y su cumplimiento y tomaron parte en la preparación de las recopilaciones de los diferentes reinos.
4. Funciones consultivas. Con un talante indeterminado podemos afirmar que también fue su misión asesorar al rey en cualquier cuestión de gobierno o justicia en que el monarca reclamase su conocimiento.
5. Funciones especiales. En este apartado quiero reflejar la situación especial del Consejo de Indias sobre el que recaerán, en términos generales y por lo que se refiere a los territorios de Indias, las competencias que tuvo el Consejo de Castilla en el ámbito de su ocupación y además las que llegó a tener la Cámara de Castilla en el sentido de “concesión de mercedes y patronato real” en las Indias hasta el momento en el que se desgajó de él la “Cámara de Indias” que asumió dichas funciones.

En la película tienen también relativo protagonismo los tribunales de la Inquisición que tuvieron facultades de carácter judicial dentro del ámbito gubernativo del Consejo de la Inquisición. Este Consejo cifró sobre todo su actuación en: actividades de naturaleza gubernativa dentro del mismo, proponiendo los nombramientos de las personas que debían de ostentar los diferentes oficios; facultades de naturaleza normativa elaborando “Instrucciones” para su propia actuación; facultades de carácter económico sobre su sede central y sobre los tribunales territoriales; y actividades de control ideológico como la que pudo suponer, por ejemplo, la

cuyo nombre hacía alusión a la cantidad que en concepto de fianza debía entregar la persona que se sometía a la misma. E. Montanos Ferrín: *Historia del Derecho y de las Instituciones II* (Madrid 1991); España en la configuración histórico-jurídica de Europa” III. *El Estado moderno siglos XVI al XVIII* (Roma 2002); *El Derecho en la Historia de España* (Madrid 2009).

elaboración de “Índices”. Los trece tribunales territoriales³⁶ llevaron a cabo las facultades de carácter judicial que trataron de reprimir la herejía y actuaron como eficaces instrumentos de un rígido filtro ideológico en toda la Monarquía.

Por otra parte, reviste singulares caracteres el poder que viene a detentar, normalmente, la dirección de la “Suprema”: el “Inquisidor General”, personaje nombrado desde Roma, sobre la designación de la Corona³⁷. Su importancia destaca sobre la de los presidentes de los demás Consejos, ya que en el de la Inquisición las decisiones de importancia eran asumidas por él sobre indicación del monarca, recayendo su titularidad en eclesiásticos de gran personalidad. Decidió los nombramientos de los otros miembros del Consejo, de los inquisidores de distrito, así como los de sus principales agentes y de los “visitadores”; al tiempo que determinó que la organización y el procedimiento seguido en el tribunal se ajustase a las reglas del *Ius Canonicum*.

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

- F. Barrios Pintado, *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta 1521-1812* (Madrid 1984).
- J. C. Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)* (Madrid 2001).
- J. A. Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)* (2ª.ed. Madrid 1976) 4 vols.
- E. Gacto, *Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española*, “Intolerancia e Inquisición” coor. J. A. Escudero (Madrid 2006) I, 447-440.
- M. C. Giménez, *La sentencia inquisitorial* (Madrid 2001).
- G. González Dávila, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España* (Madrid 1623).

36 Cada uno de estos tribunales de carácter permanente estaba compuesto por tres inquisidores, los oficiales dependientes de los mismos y los llamados “familiares de la Inquisición”. Comenzaron sus actuaciones en las siguientes fechas: Sevilla en el año 1480, Córdoba en 1482, Zaragoza y Valencia en 1484, Mallorca en 1489, Calahorra en 1493, Cuenca y Murcia en el año 1500, Las Palmas en 1505, Llerena en 1509, Santiago en 1520 y Granada en 1526. De una forma circunstancial actuaron otros tribunales en Alcaraz, Ávila, Balaguer, Barbastro, Burgos, Calatayud, Ciudad Real, Daroca, Guadalupe, Huesca, Jerez, Lérida, Medina, Orihuela, Osma, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Tarragona y Teruel.

37 Así parece desprenderse de la documentación posterior a la muerte del cardenal Tavera –que había sido Inquisidor General– en el año 1545, en que se contiene la solícita intervención del príncipe Felipe ante Carlos I indicándole que el Consejo de la Inquisición “queda muy solo”, advirtiéndole que el oficio debe “proveerlo en persona que tenga las cualidades que se requieren”, J. C. Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)* (Madrid 2001).

- R. Quatrefages, *Los Tercios españoles (1567-1577)* (Madrid 1974).
- J. A. Maravall: *La teoría española del Estado en el siglo XVII* (Madrid 1944); *Estado moderno y mentalidad social* (Madrid 1972) 2 vols.
- E. Montanos Ferrín: *Historia del Derecho y de las Instituciones* II (Madrid 1991); *España en la configuración histórico-jurídica de Europa* III. *El Estado moderno siglos XVI al XVIII* (Roma 2002); *El Derecho en la Historia de España* (Madrid 2009).
- A. Pérez-Reverte, *El capitán Alatriste* (Madrid, ed. Santillana-Alfaguara, 1ª. ed. 1996), forma parte de la colección literaria de este autor *Las aventuras del capitán Alatriste*.
- Fr. Tomás y Valiente, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII* (2ª. ed. Madrid 1982).
- M. Weber, *Economía y sociedad* (México 1944).